



## **INFORME N.º 174 -2016-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si se encuentra gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) la venta en el país de antracitas efectuada por el productor cuando el comprador las hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarlas y su uso energético o no energético se dé fuera del Perú.

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).

### **ANÁLISIS:**

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 50º del TUO de la Ley del IGV e ISC, este último impuesto grava la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.

Asimismo, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 53º del citado TUO, son sujetos del ISC en calidad de contribuyentes, los productores<sup>(1)</sup> o las empresas vinculadas económicamente a estos, en las ventas realizadas en el país.

Como se puede apreciar, el ISC es, en principio, un impuesto de etapa única o monofásico toda vez que grava una sola venta en el ciclo de producción o distribución, cual es la venta en el país a nivel de productor de los bienes taxativamente señalados en los Apéndices III y IV del TUO de la Ley del IGV e ISC<sup>(2)</sup>.

Ahora bien, el Nuevo Apéndice III del mencionado dispositivo detalla como bienes afectos a este último impuesto a los comprendidos en la partida arancelaria 2701.11.00.00: antracitas para uso energético.

Al respecto, nótese que la afectación de dichos bienes al ISC no se encuentra condicionada a que se produzca su consumo directamente por quien los adquiere del productor ni tampoco al hecho que tal consumo se efectúe en el país.

En ese sentido, la venta en el país de antracitas para uso energético, realizada por el productor de dichos bienes, se encontrará gravada con el ISC

---

<sup>1</sup> Según lo previsto en el inciso a) del artículo 54º del TUO de la Ley del IGV e ISC, para efectos de la aplicación de este último impuesto, se entiende por productor a la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

<sup>2</sup> Sin perjuicio de la aplicación del impuesto en las ventas realizadas por las empresas vinculadas económicamente al productor conforme a lo establecido en el artículo 57º del citado TUO.

independientemente de que el comprador la hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarla y su uso energético se dé fuera del Perú.

Finalmente, en cuanto a las antracitas para uso no energético, su venta no se encuentra gravada con el ISC al no estar comprendidas como bienes afectos al citado impuesto en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC<sup>(3)</sup>.

### **CONCLUSIONES:**

1. La venta en el país de antracitas para uso energético, efectuada por el productor de dichos bienes, se encontrará gravada con el ISC independientemente de que el comprador las hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarlas y su uso energético se dé fuera del Perú.
2. La venta en el país de antracitas para uso no energético no se encuentra gravada con el ISC.

Lima, 26 OCT.2016

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional**

**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**

**DESARROLLO ESTRATÉGICO**

dra  
CT0527-2016  
ISC-Venta de carbón de antracita

---

<sup>3</sup> Tal como se ha señalado en el Informe N.º 123-2016-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).